



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: SUP-JE-264/2022

ACTOR: MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE:
MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO

SECRETARIADO: ROCÍO
ARRIAGA VALDÉS Y OMAR
ESPINOZA HOYO.

COLABORÓ: MIGUEL A.
CHANG AMAYA

Ciudad de México, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **resolución** mediante la cual se **desecha** de plano la demanda, al carecer de legitimación activa para presentar el medio de impugnación.

ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente en su escrito inicial y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente¹:

¹ En lo sucesivo las fechas corresponden al año dos mil veintidós, que se manifieste lo contrario.

SUP-JE-264/2022

1. Convocatoria al proceso interno. El dieciséis de julio, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, emitió la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.

2. Jornada electoral. Los días treinta y treinta y uno de julio se instalaron los centros de votación de acuerdo a lo establecido en la convocatoria y tuvo verificativo las votaciones correspondientes.

3. Juicio de la ciudadanía. El cuatro de agosto, Miguel Ángel Méndez Pavón promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral del Estado de México, en el que se pretendía se declarara la nulidad de la elección derivado de irregularidades acontecidas en el distrito electoral 35 federal con cabecera en Tenancingo de Degollado, Estado de México.

4. Reencauzamiento -acto reclamado- El ocho de agosto, la autoridad responsable dictó acuerdo plenario dentro del expediente JDCL/330/2022 en el cual ordenó reencauzar el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, asimismo, el tribunal local se declaró incompetente para conocer del medio de impugnación.

5. Juicio electoral. Inconforme con lo anterior, el actor promovió Juicio Electoral el trece de agosto siguiente.



6. Turno. El Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo con número de expediente **SUP-JE-264/2022** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada **Mónica Aralí Soto Fregoso**². En su oportunidad, la magistrada instructora radicó, admitió y cerró instrucción en el medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Primero. Competencia. Esta Sala Superior considera que tiene competencia para conocer del asunto toda vez que se controvierte el acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de México que reencauzó un medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia al tener relación con el III Congreso Nacional Ordinario de MORENA.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 164; 166, fracción III, inciso c); 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79; 80, numeral 1, inciso g), y 83, numeral 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

Segundo. Justificación para Resolver el Asunto en Sesión No Presencial. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General

² De conformidad con el artículo 19 de la Ley de Medios.

SUP-JE-264/2022

8/2020,³ en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

IMPROCEDENCIA

La Sala Superior considera que se debe desechar de plano la presente demanda, ya que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la **falta de legitimación activa del partido actor**, en atención a las siguientes consideraciones.

Marco Jurídico.

El artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios prevé que los medios de impugnación serán improcedentes cuando el **accionante carezca de legitimación**.

³ Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 siguiente.



Al respecto, el diverso 12, párrafo 1, inciso a), de dicho cuerpo normativo indica que es parte en las impugnaciones, entre otros, la actora o el actor que será quien, estando legitimado, lo presente por sí mismo o, a través de representante.

Finalmente, el artículo 13 de la ley procesal electoral precisa que la presentación de los medios de impugnación corresponde a:

- a) Los partidos políticos a través de sus representaciones legítimas.
- b) La ciudadanía y las candidaturas de partido o independientes.
- c) Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanía, a través de sus representaciones legítimas.

Ahora, es importante destacar que la legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión, de ahí que la falta de este presupuesto procesal haga improcedente el juicio o recurso electoral.

SUP-JE-264/2022

En este tenor, ha sido criterio de esta Sala Superior, que cuando una autoridad participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o autoridad responsable, conforme al sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover los juicios.

Así, únicamente tienen esa legitimación quienes concurrieron como demandantes o terceros interesados, en la relación jurídico-procesal primigenia.

Ello, porque el sistema de medios de impugnación en materia electoral está diseñado para que los sujetos soliciten el resarcimiento de presuntas violaciones a su esfera jurídica en la materia, sin que se advierta que la normativa faculte a las autoridades que fungieron como responsables en el litigio de origen, a instar algún juicio o recurso tendente a controvertir las resoluciones dictadas en el caso⁴.

Existe, sin embargo, una excepción al criterio anterior, consistente en que las autoridades promuevan el juicio en defensa de su ámbito individual, esto es, cuando el acto controvertido les causa una afectación en detrimento de sus intereses, derechos o atribuciones de manera personal, sea

⁴ En términos de la jurisprudencia 4/2013, de rubro: "**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**"



porque se estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga⁵.

Así las cosas, es dable concluir que los órganos que tuvieron la calidad de autoridades responsables en alguna fase de la cadena impugnativa no pueden accionar medios de impugnación con el propósito de hacer subsistir su determinación o defender sus actuaciones y/u omisiones.

Caso concreto.

Como fue precisado en líneas precedentes, MORENA promovió juicio electoral para inconformarse con el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Local del Estado de México mediante el cual, reencauzó la demanda del ciudadano a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia al estimar era la autoridad competente para conocer de la demanda, asimismo, se declaró incompetente para conocer de la demanda el estar relacionada con la solicitud de nulidad de la elección de distrito electoral 35 federal con cabecera en Tenancingo de Degollado, Estado de México de cara al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA en el cual se elegirían diversos cargos nacionales a excepción al de presidencia y secretaria general.

⁵ De conformidad con la jurisprudencia 30/2016, de rubro: "**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.**"

SUP-JE-264/2022

Es importante precisar que, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA es la autoridad responsable en el juicio ciudadano que dio origen a la presente cadena impugnativa, toda vez que se le reprocha la nulidad de la citada elección.

Así, la Comisión Nacional de Elecciones aduce faltas de congruencia en el acuerdo plenario, así como la inaplicación de la ley y la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin embargo, no alude una afectación en detrimento de sus intereses, derechos o atribuciones de la persona física que funge como titular de la Comisión.

En ese orden de ideas, como se desarrolló en el marco normativo y de conformidad con la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, al promover quien fungió como autoridad responsable en la instancia previa, carece de la legitimación necesaria para incoar el presente medio de impugnación, aunado a que no se advierte que se actualice la excepción prevista en la tesis de jurisprudencia 30/2016, al no evidenciarse una afectación a alguna esfera personal o individual.

En consecuencia, queda demostrado que en este asunto la parte actora carece de legitimación para interponer el



medio de impugnación, por lo que procede el desechamiento de plano de la demanda.

Exhorto.

No obstante, la improcedencia del presente medio de impugnación, esta Sala Superior considera necesario exhortar al Tribunal responsable a efecto de que se abstenga de llevar a cabo conductas como la reclamada en el presente juicio.

Ello, pues actuó de forma indebida al determinar el trámite correspondiente al escrito inicial, ya que es esta Sala Superior la formalmente competente para conocer del mismo⁶.

En efecto, la pretensión de la parte actora en el escrito primigenio consiste en que se revoque la elección de congresistas distritales y nacionales, cargos que corresponden a la integración de un órgano nacional de decisión, específicamente, el III Congreso Nacional Ordinario de MORENA⁷.

⁶ De conformidad con los artículos 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), así como la contradicción de criterios SUP-CDC-8/2017, con base en la ejecutoria por la que se emitió la tesis de jurisprudencia 3/2018, de rubro: DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN.

⁷ Al respecto, esta Sala Superior en los acuerdos de sala SUP-JDC-1609/2020 y SUP-JDC-1804/2020 acumulados, consideró tener competencia formal, al sostener que las sesiones de los consejos estatales impactan de manera directa en el proceso de renovación de los órganos nacionales de dirección.

SUP-JE-264/2022

Por tanto, toda vez que la pretensión aludida está vinculada con la nulidad de la elección de cargos distritales y nacionales para integrar Congreso Nacional, es claro que la misma no tiene impacto en una entidad federativa específica, por lo que no se actualiza la competencia del Tribunal local para pronunciarse al respecto, sino de esta Sala Superior⁸.

En atención a esa competencia formal, el Tribunal local no estaba en posibilidades de resolver el asunto -como él mismo lo reconoció-, ni de tomar determinaciones fuera de la remisión a esta autoridad jurisdiccional federal.

De ahí que también fuera indebido que remitiera el escrito primigenio a la CNHJ y le ordenara emitir la resolución correspondiente en un plazo determinado.

Por ello, toda vez que la responsable, de forma indebida, adoptó determinaciones respecto de un asunto fuera de su competencia, es que se le exhorta para que, en adelante, se abstenga de llevar a cabo actos que están fuera de su ámbito de competencia, como el reclamado en el presente juicio.

Conclusión.

⁸ Similar criterio se adoptó en los asuntos SUP-JDC-742/2022 y SUP-AG-109/2019.



En consecuencia, ante la falta de legitimación del actor para comparecer a esta instancia jurisdiccional debe desecharse de plano la demanda.

No obstante, ello, se exhorta al Tribunal local para que, en adelante, se abstenga de llevar a cabo actuaciones como la que se reclama en el presente juicio.

Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto:

RESOLUTIVO

PRIMERO. Se **desecha** de plano el juicio de la ciudadanía.

SEGUNDO. Se **exhorta** al Tribunal local, en los términos precisados en la parte final de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da

SUP-JE-264/2022

fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.